302

NCIARIA DE LIMA

STIMONIO DE CONDENA

Cumplio

Año de 189__

Rematado FILIACION N.º 1671 CELDA N.º 153

José Paredes Paz

Delito homicidio

Pena 10 años (diez)

Comienza la condena Octubre 29 de 1896

Termina la condena el 29 de Octubre 1.906

Tribunal Cajamarca

Juez - Narciso Burgos

Ahorros s/ 9:22

EL SECRETARIO

Stolte, Melchorrualo 126 Lima—12821

Ministerio de Justicia e Instruccion
Direccion General

Lima, 28 de Agosto 28 de 1897

Sr. Director de la Penitenciaria.-

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolucion que sigue:

"Cumplanse las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia que imponen las penas de penitenciaria en tercer grado término mínimo, y en el mismo grado término máximo, respectivamente, á dos: Paredes Paz y Antonia Ambrosia; debiendo permanecer aquel en la Cárcel de Guadalupe, hasta que haya celda vacante en el Panóptico, y trasladarse á ésta á la de Santo Domás de esta Capital. Regístrese, comuníquese y remítanse los testimonios adjuntos al Director de la Penitenciaria"

Trascríbola á V.S. para su conocimiento y demas fines, acompañando los documentos

de su referencia
Dios que á U.
Ricardo Arana

DIRECCION DE LA PENITENCIARIA
LIMA

Lima Setiembre 7 de 1892
Recibido en la fecha, archívese
con los testimonios de las conden
de su referencia.
Navivo
y Zárate

1897-1898
REPUBLICA PERUANA
SELLO 7º DE OFICIO.
10 cents
29 Oct - 1896
29 Oct 1896

Sentencia de 1ª Instancia

Nasario Quevedo, Escribano de Estado y adscrito al despacho de causas criminales certifico y doy fé:- que al tenor de las sentencias pronunciadas de primera y segunda instancia, pronunciadas en la causa criminal contra José Paredes Paz, por el delito de homicidio en la persona de Estanislao Sanchez; copiadas literalmente son como sigue:-

Cajamarca, mayo nueve de mil ochocientos setentitrés = Visto y vistos, de los que resulta:- que el veintiocho de octubre del año pasado, José Paredes Paz, cometió el delito de homicidio en la persona de Estanislao Sanchez; y que seguido el juicio criminal en sus tres instancias de sumario y plenario, se encuentra la causa en estado de expedir sentencia; considerando:- que de la partida funeral de fojas tres y certificaciones periciales de fojas veintiocho, resulta plenamente probado el cuerpo del delito de homicidio, habiendo sido la herida de naturaleza mortal, por haber comprometido las vísceras abdominales:- que de la inestimable de fojas cinco fuci ante de la confesión de fojas veintisiete, aparece la culpabilidad del acusado, pues confiesa en la primera declaración que Don Estanislao Sánchez, se dirigió casualmente al caer sobre

él, en el puñal que tenía en la mano, y en la composición ovalada que tubiera el puñal y que la cajeta fué con posterioridad que la prueba testimonial acusada por Juan Quince, diecisiete vuelta, veinte y veintidos, es bien manifiesto en manifestar, que tanto Paz como Sánchez lucharon tomándose del pomelo, habiendo resultado éste último despues de una lucha:- que Doña María Ramona Chaves, dice que el victimario repuesta á su víctima haciendo ademanes, juramentos y amenazas, de que en esa noche uno de los dos morriria, lo que prueba que premeditación en el delito, siendo éste su concubina negante:- que todos los testigos están acordes en que la provocación partió de Estanislao Sánchez, quien le dió un palo antes de que Paredes Paz tomara parte en la contienda:- que Doña Manuela Castañeda confirma que la cajeta antes de ir se metió á consecuencia de que Paz venía viniendo con su amasia Martina Tello, en defensa de la cual salió Estanislao Sanchez:- que por la declaración de Martina Tello amasia del reo, se descubre que éste estaba borracho, circunstancia que unida á la de la provocación, atenúa la responsa-

1897-1898
REPUBLICA PERUANA
SELLO 7º DE OFICIO.

bilidad de Paredes Paz: — que guardando las circunstancias atenuantes con la agravante de la premeditación y acecho, debe disminuirse la pena en un grado; y que de todas las actuaciones del proceso, no resulta otra consecuencia inmediata y necesaria, sino la culpabilidad del encausado — Por éstos fundamentos administrando justicia á nombre de la Nación; **Fallo**: — Condenando al reo de homicidio José Paredes Paz, á la pena de penitenciaria en segundo grado, término máximo á sea **nueve años** de dicha pena, que pena cumplirá á partir desde el veintinueve de octubre del año pasado, día que se le puso en prisión; y á las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por cuatro años seis meses después de cumplida ésta, á la interdicción civil, sujeción á la vigilancia de la autoridad y responsabilidad consiguiente á la comisión del delito = Y por ésta mi sentencia que se consultará al Superior Tribunal, cómo fuere apelada, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo = Hágase saber = Manuel Burga. = Cajamarca, marzo veintisiete de mil ochocientos noventisiete = Visto, considerando: — que á favor del reo José Paredes Paz, con

Adam Superior

causan y están suficientemente comprobadas las circunstancias atenuantes de perversidad inmediata de parte del victimado Catanielas Sánchez y de embriaguez precisada en los incisos cuarto y séptimo del artículo cuarenta del Código Penal, sin que haya ninguna agravante, que pueda servir de base para la pena en que se contrae el artículo cuarenta y uno del mismo Código; por tanto y por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada de fojas cuarenta y seis en fecha cuatro de los corrientes, por la que se impone á José Paredes Paz, en el delito de homicidio en la persona de Catanielas Sánchez, la pena de penitenciaria; y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal:- **la confirmaron**, debiendo quedar reducida dicha pena de penitenciaria al tiempo quince años mínimo, ó sean **diez años** que se contarán desde el quinticinco de octubre del año próximo pasado; así como las accesorias que se refieren y la responsabilidad civil, revocando á su vez la inhabilitación absoluta después de cumplida la pena principal á cinco años en lugar de los cuatro años y medio que se fija la sentencia de primera instancia

3

1897-1898
REPUBLICA PERUANA
SELLO 7º DE OFICIO.

y los absolvieron = Mejía = Arana = Castañeda = Montoya = Pastor. = Cajamarca, marzo treintaiuno de mil ochocientos noventaisiete = Cúmplase la ejecutoria Superior haciéndose saber, y en su consecuencia: remítase testimonio de las sentencias ejecutoriadas á la Prefectura del Departamento, para el cumplimiento de la pena impuesta al reo José Saavedra Paz; y archívese el expediente con arreglo á la ley = Silva Santisteban = Quevedo. =

Derecho de Cumplase. —

Es copia del original al que me remito en caso necesario, expidiéndose el presente testimonio conforme á lo que se tiene mandado, en Cajamarca á los veintidos días del mes de abril de mil ochocientos noventisiete.

Narciso Quevedo
Secretario del Juzgado

Vº Bº
Burga